



Distrito Judicial de Antioquia

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA**

Dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado: 05 154 31 12 001 2022 00058 00

Decisión: Tiene por constada la demanda, admite llamamiento en garantía y otros

Auto: Interlocutorio No. 253

Dentro del término de ley, los demandados Seguros del Estado, hospital Cesar Uribe Piedrahita y SINTRASANT, presentan a través de sus respectivos apoderados judiciales, la contestación a la demanda, misma que cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral, en consecuencia, se tiene por contestada en forma oportuna, por cada uno de los demandados.

En consecuencia, para que represente en este trámite al demandado Seguros del Estado, se reconoce personería a la abogada Carolina Gómez González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.243.926 y tarjeta profesional No. 189527 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades conferidas en el poder anexo a la contestación de la demanda.

Para la representación del demandado Hospital César Uribe Piedrahita, se reconoce personería en la forma y términos del poder conferido al abogado Andrés Felipe Arteaga Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.386.750 y tarjeta profesional 176.052 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para la asistencia judicial del demandado SINTRASANT, se reconoce personería a la abogada Amelia Ayola Mendoza, con cédula de ciudadanía No. 1.143.362.760 y tarjeta profesional no. 283596 del Consejo Superior de la judicatura, con las facultades indicadas en el acto de apoderamiento anexo a la contestación de la demanda.

Como el demandado hospital Cesar Uribe Piedrahita, ha llamado en garantía a Seguros del Estado, en atención a que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 66, 82, 83 y 84 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral, esta

judicatura, dispone admitir el llamamiento en garantía que hacen el demandado **HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA**, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Como el llamado en garantía ya se encuentra vinculado al proceso, la notificación de esta providencia se efectuará por estados y se le correrá traslado por el término de diez (10) días para que la conteste y ejerza los medios de defensa a que bien tenga, conforme lo señala el artículo 66 del Código General del Proceso.

De otro lado, se advertirá a la demandante, que no es procedente su solicitud de inadmisión de la demanda frente al demandado SINTRASANT, pues se verifica el cumplimiento de los requisitos de ley de dicha contestación. Tampoco hay lugar a requerir al accionado Seguros del Estado a fin de que envíe al demandante copia de la contestación de la demandada, pues de la misma ya tuvo conocimiento la solicitante, como bien lo advierte en su solicitud.

Por último, en atención a la solicitud de decreto de medida cautelar innominada que antecede, y que fuera elevada por el apoderado del demandante, solicitud que tiene como fundamento jurídico el artículo 85 del Código Procesal del Trabajo, medida con la cual se pretende la protección del derecho en litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma y asegurar la efectividad de lo pretendido.

En cuanto a la posibilidad de imponer medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, estatuye el artículo 85 antes referenciado que, que el juez determinará su procedencia, cuando estime que el demandado: i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) Lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

De lo anterior se colige, que corresponde al juez, una vez valoradas las pruebas, considerar si las dificultades que afronta el demandado, se estructuran en las condiciones exigidas por la ley en cita, para imponer la medida cautelar.

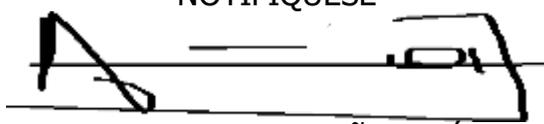
En el presente caso, una vez analizada la solicitud de medidas cautelares, no se

advierten pruebas contundentes para demostrar las hipótesis planteadas en el artículo 85 mencionado, para decretar la medida, pese a que el apoderado de la parte demandante, se expresa de manera amplia en la solicitud, en la misma no se encuentra acreditadas las circunstancias que hagan viable el decreto de la cautela, pues no se puede extraer del escrito aportado, que los demandados se encuentran en incapacidad económica para el cumplimiento de una eventual condena, esto es, que atraviesen graves dificultades de carácter económico o una posible insolvencia.

Aunado a lo anterior, y revisada la demanda, en este estadio del trámite, aún no hay certeza de la existencia de una relación carácter laboral con el demandante, pues a la fecha si bien se realizó notificación de la demanda a los demandados, , aun no se ha dado el debate probatorio, es decir, las pretensiones de la demanda se fundan en hechos sujetos a debate que no permite en esta etapa del proceso, inferir el requisito de apariencia de buen derecho.

Así las cosas, por lo expuesto en precedencia, se niegan las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Edgar Alfonso Acuña Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Caucasia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f46ffac3a5e5e8dcc5fe5cab27e5f38d85634ffb26d11327d7b9c6ee0fe7d  
83**

Documento generado en 16/05/2022 02:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**